



Rama Judicial  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., veinticinco (25 ) de octubre de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias “HERNAN”  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – Bucaramanga  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

### 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada contra ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias “HERNAN”, según cargos endilgados por la Fiscalía 79 Especializada de la UNDH y DIH, de Bucaramanga de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad de MARIA GABRIELA GALEANO, integrante del Sindicato ANTHOC, Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios Seccional Norte de Santander<sup>1</sup>, y miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio Montevideo donde residía.

### 2. HECHOS.-

El día 10 de diciembre de 2000, en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. KB 41 – 18, Barrio Montevideo del corregimiento de Lomitas municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), a las 11 de la noche, fue atacada MARIA GABRIELA GALEANO, auxiliar de odontología, mientras dormía en su casa, con doce impactos de bala, por parte de dos hombres que se huyeron en una motocicleta.

---

<sup>1</sup> Folio 65 c.o. 1

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

La investigación arrojó que las dos personas eran integrantes del bloque Catatumbo, Frente Fronteras de las autodefensas que operaban en Norte de Santander. ARMANDO RAFAEL MEJIA GUEVARA alias "HERNAN" acepta como comandante del área de "Juan Frío" y Villa del Rosario, el cargo de homicidio agravado.

### 3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

**ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", portador de la C.C. N°. 92.097.271 de Galeras Sucre, nacido en Galeras Sucre el 10 de febrero de 1.971, hijo de RAFAEL MEJIA y CARMEN ELENA GUERRA, dijo en indagatoria; haber estudiado hasta 9º grado y tener varias condenas. Como rasgos morfológicos presenta: contextura media, tez trigueña, cabello ondulado entrecano, frente media, cejas arqueadas separadas, ojos castaño oscuro, nariz base elevada dorso alomado, boca grande, labios delgados, mentón redondo, cuello medio, orejas medianas lóbulo adherido, estatura 1.71, sin señales particulares. El estudio de plena identidad obra en el proceso a folios 191 y ss del cuaderno original uno.

### 4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Se acredita dentro del proceso que MARIA GABRIELA GALEANO, era miembro del sindicato ANTHOC, Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios Seccional Norte de Santander<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 65 c.o. 1

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Inspección judicial con Levantamiento de cadáver No. 049 de fecha 11 de diciembre del año 2000<sup>3</sup>.
- Resolución inhibitoria de fecha 5 de diciembre de 2001, proferida por el Fiscal Único Seccional de los Patios<sup>4</sup>
- Se decreta la nulidad de la Resolución Inhibitoria el día 6 de enero de 2010. <sup>5</sup>
- Se asume el conocimiento de la investigación por parte de la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga<sup>6</sup>.
- Resolución de Apertura de Instrucción el día 7 de julio de 2010.<sup>7</sup>
- Indagatoria de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN"<sup>8</sup> quien confiesa su participación en el homicidio.
- Se resuelve situación Jurídica de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUEVARA alias "HERNAN"<sup>9</sup> imponiéndole Detención Preventiva.
- Diligencia de Sentencia Anticipada de fecha 12 de octubre de 2010, en ella ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, acepta cargos por Homicidio en Persona Protegida.<sup>10</sup>
- Se rompe la unidad procesal mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2010<sup>11</sup>.
- Se decreta nulidad del trámite de aceptación de cargos para sentencia anticipada de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN", por error en la tipificación.
- El 26 de julio de 2011, se lleva a cabo nueva diligencia de formulación de cargos en la que el procesado acepta el cargo de Homicidio Agravado artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en calidad de coautor.<sup>12</sup>
- Se ordena la Ruptura de la Unidad Procesal, mediante resolución de agosto 30 de 2011<sup>13</sup>.
- Se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para emitir el correspondiente fallo.<sup>14</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 2 c.o. 1

<sup>4</sup> Folio 47 c.o. 1

<sup>5</sup> Folio 54 c.o. 1

<sup>6</sup> Folio 58 c.o. 1.

<sup>7</sup> Folio 81 c.o. 1

<sup>8</sup> Folio 90 c.o. 1

<sup>9</sup> Folio 95 c.o. 1

<sup>10</sup> Folio 118 C.O.1.

<sup>11</sup> Folio 122 c.o.1.

<sup>12</sup> Folio 157 c.o.1

<sup>13</sup> Folio 166 c.o.1

<sup>14</sup> Folio 179 c.o.1

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

## 6.- MÓVIL

MARIA GABRIELA GALEANO, fue asesinada por haber sido señalada por alias "GONZALO", quien se presentaba como un desertor del ELN, según lo expuesto por el acusado, de ser auxiliadora de la guerrilla.

ELIUDTH ALEXANDER SERNA GALEANO, hijo de la occisa, considera que la muerte de su madre obedeció a la rectitud con la que desplegab su trabajo comunitario y sindical: *"...ella nunca permitía que ocurriera algo incorrecto con los manejos de la Junta de Acción Comunal y del Sindicato... se paraba en la raya a alguien que viniera a hacerlo y no tenía pelos en la lengua para decírsele, ella era muy correcta; ... en el barrio se comenta es que fueron los paramilitares... es una persona por fuera del sindicato que está en contra de los del sindicato ... este comentario está también en el Hospital todos saben que es así ..."*<sup>15</sup>

LIGIA ROSA GALEANO, hermana de la occisa en su declaración se pronuncia en similar sentido: *"...es por pertenecer al sindicato de "ANTHOC" y a la Junta de Acción Comunal...yo digo que fueron los paramilitares porque casi todas las matanzas han sido por ellos y por la forma en que la mataron"*<sup>16</sup>

## 7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN", se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que se le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600

---

<sup>15</sup> Folio 32 y s.s. c.o. 1.

<sup>16</sup> Folio 36 c.o. 1

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

En dicha diligencia, el imputado solicita las rebajas de pena que le otorga la Ley.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta de la mitad*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

## 8.- CONSIDERACIONES

Antes de entrar a realizar cualquier consideración, es necesario precisar, que este Juzgado dejó sentado su criterio al decretar el 16 de diciembre de 2010, la nulidad de la formulación de cargos para sentencia anticipada, por error en la tipificación, toda vez que consideró que el cargo correcto era el de Homicidio Agravado y no el de Homicidio en Persona Protegida, en atención a que los hechos ocurrieron el día 10 de diciembre de 2000 cuando aún no se había incluido en la ley penal colombiana, los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Cuando el Fiscal corrige la actuación, de conformidad con el criterio de éste Juzgado, elevando cargos por homicidio Agravado, el Ministerio Público se torna en desacuerdo, revive la discusión ya superada y expone la anulación porque dice, imputar cargos retroactivamente, de homicidio en persona protegida, no afecta el principio de legalidad.

Nuestra posición no ha cambiado. El asesinato cometido el 10 de diciembre de 2000, en vigencia del decreto ley 100 de 1980, modificado por la ley 40 de 1993, debe ser juzgado conforme a la ley penal vigente al momento de los hechos, para respetar el principio de legalidad estricta, garantía que tiene rango constitucional y se encuentra en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia, y por ende hace parte del bloque de constitucionalidad.

Aunque el auto de segunda instancia proferido en el marco de la ley de Justicia y Paz, o Justicia de Transición, proceso excepcional de justicia, "*instrumento*

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN"**  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*procesal de transición hacia el logro de una paz sostenible*<sup>17</sup>, por la H Corte Suprema de Justicia, con radicación 33039, del 16 de diciembre de 2010<sup>18</sup>, sustenta la “*flexibilización del principio de legalidad en materia penal*”, consideramos que este brillante y útil concepto no puede ser acogido de manera mecánica en todos los casos, porque como dice María Lourdes Noya Ferreiro, el descubrimiento de la verdad en el proceso penal, no puede alcanzarse de cualquier forma, sino a través de procedimientos y leyes legal y previamente establecidos<sup>19</sup>.

La base constitucional de la función del Juez está en su sometimiento a la ley, pero no de manera automática, sino con sujeción a todo el ordenamiento jurídico, entendido como un conjunto integrado y armónico de normas estructuradas para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución<sup>20</sup>.

Así como no puede exigirse al Juez que aplique el texto de la ley, sin adecuarlo a las realidades y necesidades sociales, tampoco se le puede exigir que se someta mecánicamente al precedente jurisprudencial, pues de conformidad con el artículo 230 superior, la jurisprudencia es criterio auxiliador de la actividad judicial.

La fuerza normativa de la doctrina probable proviene de *i)* que emane de la Suprema Corte, *ii)* que la interpretación sea reiterada, para demostrar que ha sido decantada y probada su adecuación a la realidad social. Adicionalmente, el Juez debe constatar que los supuestos básicos del caso jurisprudencial, se asimile al caso en que se pretende aplicar, lo que en el presente asunto, resulta inequívoco, pues el procedimiento que se revisa en los auto de la H Corte Suprema están enmarcados en la ley 975 de 2005 o ley de Justicia y Paz, que como todos sabemos es una justicia de transición.

Tenemos en consecuencia, enfrentados dos principios, el de legalidad estricta, versus los de verdad, justicia y reparación, ante lo cual, la H Corte Suprema de Justicia valida la flexibilización del Principio de Legalidad, respecto de los casos allí examinados, fijando unas sub reglas que podrían leerse de la siguiente manera: *i)* es permitida tal flexibilización, en el marco de la Justicia Transicional o de excepción, que se rige por principios de política criminal que privilegia el procedimiento en aras de la consecución de la paz nacional *ii)* se plantea como salida para evitar la impunidad total en casos de grave violación de derechos humanos, como en el caso de imputación retroactiva del delito de genocidio en la masacre de Segovia y *iii)* se flexibiliza el principio, con el fin de evitar otras formas de impunidad, como la prescripción de los delitos de

---

<sup>17</sup> Auto del 3 de octubre de 2008, radicación 30442

<sup>18</sup> El antecedente ha sido recogido en otro de la Corte Suprema de Justicia - auto radicación 36163 del 26 de mayo de 2011, también en el marco de la Justicia extraordinaria de Justicia y Paz.

<sup>19</sup> Noya Ferreiro, María Lourdes. “*La Intervención de comunicaciones orales directas en el proceso penal*”

<sup>20</sup> Sentencia C-486/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

graves violaciones de los derechos humanos. Los precedentes internacionales citados, van encaminados a evitar la total o parcial impunidad.

En este proceso, se juzga un homicidio agravado por la indefensión, que tuvo como marco sociopolítico, el conflicto armado interno colombiano. El atroz homicidio cometido por actores armados, (entran a la fuerza a la propia habitación de la indefensa mujer y la acribillan porque alguien les dijo que auxiliaba o simpatizaba con la guerrilla) contaba con una adecuación típica completa (supuesto de hecho más sanción) vigente en el tipo penal de Homicidio Agravado, con penas proporcionales y adecuadas a la ferocidad del acto. No estamos entonces enfrentados ante la disyuntiva de flexibilizar un principio so pena de que el hecho quede impune, tampoco estamos en el marco de una justicia extraordinaria de transición hacia la paz, ni las penas que se impondrían serían desproporcionadas a la gravedad del acto, ni el contenido mismo del tipo penal de homicidio agravado dejaría fuera un ingrediente esencial de la conducta.

En consecuencia, , no puede ser desconocido el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que consagra el principio del "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y que engloba las ideas de estricta legalidad tanto del supuesto de hecho como de su consecuencia punitiva, previa, lo cual debe estar claramente definido en la ley, por lo que debe preferirse esa tipificación a una incompleta, traída del Derecho Internacional Humanitario, pero que carece de pena aplicable y por lo que nos veríamos obligados a crear una nueva ley penal, con recortes de la norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad, más la sanción que de manera abiertamente arbitraria, fijáramos, o inventar la aplicación retroactiva y también arbitraria de una existente.

Procederíamos entonces a aplicar la analogía *in malam parte* en materia penal, incumpliríamos la prohibición de retroactividad en materia desfavorable y abandonaríamos la ley precisa y determinada, por una norma incompleta e inacabada<sup>21</sup>.

Proceder de esa manera, afecta el núcleo esencial del debido proceso, entendido como el ámbito necesario e irreductible, que no puede ser susceptible de interpretación ni de opinión, desconociéndolo y desnaturalizándolo de plano: "*De otra parte, esta Corte ha señalado que constituye un aspecto fundamental del debido proceso el principio de favorabilidad penal -artículo 29 de la Carta y convenios internacionales que lo contienen- que parte de un presupuesto básico como lo es la sucesión de leyes en el tiempo. Este principio, ha señalado la Corte, no se predica frente a normas generales, impersonales y abstractas por cuanto la aplicación de la norma que más beneficia o favorece al procesado corresponde al juez en cada caso concreto*"<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> C-739 del 2000

<sup>22</sup> C-805/2005

Referencia : 110013104056201000076  
 Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
 Conductas punibles : Homicidio Agravado  
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
 Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

El principio de legalidad también está recogido en la norma penal sustantiva - artículo 6o: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.... La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable... La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”*. Este principio constituye el límite formal a la función punitiva del Estado. Le está prohibido al Juez, imponer penas que no estén exactamente definidas de manera previa en la ley. Es la garantía para la sociedad y para quien es sometido al régimen penal.

Esa conquista -de la legalidad- también se encuentra regulada en los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos tales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“ Art 11. 2. ... Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. “*

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XXVI señala: *“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”*

De manera que, sin violar la ley, no podríamos agravar la pena que por aceptación de cargos debería recibir el procesado, imponiendo la consignada en una ley que no se encontraba vigente para la época de los hechos, diciembre 10 de 2000: *“De igual manera, el principio de legalidad en sentido lato o de reserva legal consistente en que la ley debe definir previamente los hechos punibles, como se expuso en dicha Sentencia<sup>23</sup>, debe ser complementado con el principio de legalidad en sentido estricto también denominado “como el principio de tipicidad o taxatividad<sup>24</sup>, según el cual, las conductas punibles – y agregamos, las penas- deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal”<sup>25</sup>.*

Con esto, no se desconoce el artículo 93 de la C.N., que preceptúa el bloque de constitucionalidad, sino que se reitera su vigencia, pues la aplicación del principio de legalidad internacional se encuentra también sometido a unas sub reglas que aunque la doctrina y la jurisprudencia colombianas no han plenamente dibujado, se puede concluir, definitivamente, que no puede so

<sup>23</sup> C-200 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>24</sup> Al respecto, ver por todos, Luigi Ferrajoli. Razón y derecho. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1995, párrafos 6.3., 9 y 28.

<sup>25</sup> Sentencia C-559/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero



Referencia : 110013104056201000076  
 Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
 Conductas punibles : Homicidio Agravado  
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
 Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

pretexto de la vigencia del bloque de constitucionalidad, echar por la borda el núcleo esencial del debido proceso judicial en materia penal.

Se insiste, en aras del respeto de las garantías procesales es imposible imponer una pena que va de 30 a 40 años para el Homicidio en Persona Protegida, a cambio de una de 25 a 40 del Homicidio Agravado, aplicable por favorabilidad. A más que se adecua íntegramente al proceder desarrollado por **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", salvo en lo atinente al ingrediente normativo subjetivo del motivo por el cual se le quitó la vida a la indefensa mujer. Queda de esta manera establecida la Tipicidad por lo que se declarará improcedente la nulidad planteada por el Ministerio Público .

El artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Corresponde ahora establecer si se cumplen las exigencias contenidas en la citada norma para dictar sentencia condenatoria en contra de **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN" por homicidio Agravado siendo víctima **MARIA GABRIELA GALEANO**, veamos :

### **8.1. La materialidad del hecho.-**

La conducta punible atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) aplicable por favorabilidad,<sup>26</sup> en su artículo 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, el cual señala:

*"Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

*CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de veinticinco (25) años a (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

*7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.*

---

<sup>26</sup> El hecho ocurrió en vigencia del decreto 100/80, modificado por la ley 40 de 1993, que señalaba una pena de prisión de 40 a 60 años.

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

La materialidad de la conducta objeto de aceptación, se encuentra acreditada con el Acta de Inspección Judicial con levantamiento de cadáver No. 049, del 11 de diciembre de 2000, realizada por el Inspector de Policía de la Parada - Lomitas, en asocio de la Unidad de levantamientos de la SIJIN. Allí se hace constar que se encuentra una mujer tendida en el piso, junto a una cama sencilla con toldillo, en una habitación del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. KB 41 – 18, Barrio Montevideo del corregimiento de Lomitas municipio de Villa del Rosario.<sup>27</sup>

De acuerdo con el protocolo de necropsia No. 1.234-2000, realizado por el Patólogo Forense con Registro No. 1012-3, la señora MARIA GABRIELA GALEANO, recibió 9 impactos de proyectil de arma de fuego en diferentes partes de su humanidad, como región frontal izquierda, frontal derecha, región ciliar y cigomática derecha , región malar izquierda, tórax anterior izquierdo con tatuaje, región mamaria con tatuaje, tórax lateral izquierdo, región maxilar izquierda con área de tatuaje, cara posterior de hombro izquierdo con ahumamiento y tatuaje.

Los impactos ocasionaron graves lesiones<sup>28</sup>, como heridas en la piel, fractura de frontal, laceraciones de frontal y parietal, fractura de malar izquierdo, fractura de base de cráneo, fractura de quinto arco costal izquierdo, entre otras; así como heridas en hígado y pulmones, comprometiendo partes orgánicas esenciales, por lo que resulta claro que la intención de los victimarios no fue otra que causar la muerte de MARIA GABRIELA GALEANO, lo que en efecto ocurrió y quedó plasmado en el Acta de Levantamiento de Cadáver y en el Protocolo de Necropsia, que concluyó: *"... MUJER ADULTA CON HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE MUERE EN SHOCK NEUROGENICO..."*

De la misma forma fue allegada copia del Registro Civil de Defunción expedido el 27 de diciembre de 2000.

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por heridas causadas con proyectiles de arma de fuego.

La circunstancia de agravación endilgada consiste en la indefensión o estado en que MARIA GABRIELA se encontraba, sin medios de defensa, desamparada

---

<sup>27</sup> Folio 1 c.o.1

<sup>28</sup> Informe de Descripción de Trayectorias a Folio 24 del c.o. 1

Referencia : 110013104056201000076  
 Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
 Conductas punibles : Homicidio Agravado  
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
 Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

ante los agresores<sup>29</sup>, pues se encontraba durmiendo en su propia cama, con la única compañía de su anciana madre, cuando intempestivamente, fue sorprendida por la acción sangrienta de los agresores.

MARIA GABRIELA GALEANO, no tuvo posibilidad de huir, o siquiera refugiarse, ni evadir con alguna posibilidad de éxito las balas asesinas, que fueron disparadas lo suficientemente cerca del blanco, como para producir el resultado que se buscaba, nótese el tatuaje y ahumamiento causados por los disparos, casi que a contacto. En conclusión, se encuentra acredita la circunstancia específica de agravación contenida en el artículo 7 del artículo 104 del C.P.

## 8.2. De la responsabilidad.-

ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN", aceptó el homicidio, que dijo haber realizado en cumplimiento de orden emanada del comandante JOHAN, quien llegó a despertarlo junto con GONZALO, para que realizara "un trabajo": "... Llegamos hasta el cerro donde vivía la víctima yo me quede esperando en la parte alta, GONZALO bajo por el techo le tocó la puerta le dijo camarada levántese y ella le contesto "camarada que hace a esta hora tarde de la noche" GONZALO, sacó el arma y le propinó aproximadamente doce tiros 9 milímetros salió y nos fuimos en la moto y nos reportamos al comandante JOHAN, eso sucedió así..."<sup>30</sup>

Esa descripción concuerda con las manifestaciones de la hermana de la occisa, LIGIA ROSA GALEANO y del hijo, ELIUTH ALEXANDER, cuando aseguran que mientras ella dormía, los asesinos se entraron a la casa por el solar, tumbando la puerta trasera y le dieron doce tiros: "...llegó como a las diez de la noche y faltando diez pa las once de la noche (sic) fue que llegaron los tipos y la mataron, estando ella durmiendo, yo supongo que fueron varios, porque para tumbar la puerta y la forma como la mataron...salí corriendo y llegue a la casa y estaba en el piso al lado de la cama donde ella dormía, en una charca de sangre y botando la masa encefálica, para mí parecer a ella no la mataron encima de la cama porque en la sangre se veía cabello, como si la hubieran bajado de la cama del pelo, ella dormía con el cabello amarrado con un colita y estaba con el cabello suelto y refujado y tenía tiros a quemarropa porque tenía humo, estaba quemada en el brazo como si se hubiera tapado con el brazo, como mi mama toma medicamentos, cuando se duerme cae profunda ..."

<sup>29</sup> El homicidio Tomo I Orlando Gómez López PAG.457

<sup>30</sup> Folio 93 c.o.1. Indagatoria

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

El homicidio de MARIA GABRIELA GALEANO, fue ejecutado por miembros de las AUC, que operaban en el Municipio de Villa del Rosario en Norte de Santander y con más precisión por JOHAN, primer comandante que tuvo la organización, quien dio la orden del asesinato de la víctima y de quien dice el procesado, lo asesinaron por los lados del Cesar.

Se observa en el proceder del acusado el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico de la vida, procediendo como en efecto se hizo a ajusticiar a una persona a quien por la conducta endilgada por ese grupo de autodefensas, esto es de ser colaboradora del ELN, se le impuso la pena de muerte, contrariando de esta manera todo el ordenamiento jurídico y constitucional que impide que en Colombia exista la pena de muerte.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

Es así que se demuestra la coautoría, pues existe conforme a lo señalado en la jurisprudencia un dominio funcional en la ejecución del hecho, razón por la que el acusado debe responder a título de coautor.

*“El principio se deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que “a cada uno de los agentes no solo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al hecho se engloban en un único hecho contrario a deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiere cometido solo”<sup>31</sup>*

Significa que aunque ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias “HERNAN”, no disparo el arma de fuego contra la víctima, su conducta hizo parte de un acuerdo común inicial, de una división de trabajo para concretar el objetivo, aquí es de importancia su aporte, tanto en el acatamiento total de la orden encomendada como en la coordinación y facilitamiento del desplazamiento, hasta el punto de proveer la motocicleta que utilizarían para llegar hasta la residencia de la víctima junto con el ejecutor material, en donde aquella se encontraba durmiendo en su cama, siendo acribillada hasta morir, como se ya se dijo en marcadas circunstancias de agravación.

---

<sup>31</sup> Rad 31.748 M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ de LEMUS

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN"**  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

No se encuentra tampoco información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del Código Penal, por lo que debe ser catalogado como imputable, aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Al estar plenamente establecida la voluntad de vinculación de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" con la organización paramilitar que ejecutó el hecho punible, en el que tuvo una activa participación, ya que su aporte fue de gran importancia para lograr con éxito la acción sangrienta que terminó con la vida de MARIA GABRIELA GALEANO, surge inequívocamente que el procesado actuó con conocimiento de la ilicitud y orientó su conducta a su ejecución, determinándose el dolo en su actuar.

Así las cosas, la decisión a tomar no es otra que gravar a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN", con Sentencia Condenatoria, como coautor material responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad de la auxiliar de odontología MARIA GABRIELA GALEANO, en pro del interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano, no queden impunes, imponiéndole pena ejemplarizante que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto del cumplimiento de los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

## **9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.**

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título I, Capítulo Segundo, artículos 103, 104 numeral 7.

## **10.- PUNIBILIDAD**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de ser sujetos de sanción.

Referencia : 110013104056201000076  
 Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
 Conductas punibles : Homicidio Agravado  
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
 Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Se procede entonces, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio Agravado.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

La pena mínima son 25 años – 300 meses y la máxima 40 años – 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

Establecido el marco punitivo, de acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, se procede a la individualización de la pena de la siguiente manera: la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Esta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, se obtiene los cuartos a que hace referencia el artículo citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses

En consideración a que en el actuar de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" no concurren circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

De conformidad con lo normado, se ponderará la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual se considera de mayor entidad pues se quebranto la vida de un ser humano de manera sangrienta y calculada, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció, fue de manera extremadamente

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

malintencionada y por consiguiente, se hace necesario imponer una pena que debe cumplir en el caso concreto, con el fin, que no es diferente a que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima que la pena será de trescientos cuarenta meses de prisión (340) meses.

### 10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

La Ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena de “hasta la mitad” para la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria. La aceptación de cargos para sentencia anticipada es similar al allanamiento de cargos, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia y como quiera que la rebaja prevista en la segunda figura, resulta más favorable para el encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo las anteriores directrices, se tiene que la pena a imponer al procesado, parte de 340 meses y la rebaja sería de hasta la mitad, esto es 170 meses.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo reseñado en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse como lo establece la norma “... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia”, requisitos que se reúnen en el caso examinado, toda vez que el fundamento de esta sentencia, se construyo con base en su confesión, que valorada con las otras pruebas, permitió determinar su responsabilidad, además que fue en su primera salida, en la que manifestó su voluntad de aceptar su participación en el homicidio de MARIA GABRIELA GALEANO<sup>32</sup>, por lo que se concederá una rebaja adicional por este concepto de una sexta parte ( 28.3 ) meses.

Quedando entonces la pena definitiva en CIENTO CUARENTA Y UNO (141) MESES y VEINTE (20) DIAS DE PRISION.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código Penal, se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal.

---

<sup>32</sup> Folio 93 c.o.1. Indagatoria

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

## 11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con la muerte de MARIA GABRIELA GALEANO, son su núcleo familiar, a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

### 11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, los cuales no se encuentran establecidos por quien fueron sufragados, por lo cual no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*.



Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

## **11.2.- PERJUICIOS MORALES.**

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación Hija - madre, hermana; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, como se estableció en anterior oportunidad, este despacho los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para sus familiares, cifras que deberán ser canceladas por el condenado por concepto de PERJUICIOS MORALES; en cuotas mensuales sin sobrepasar dos años y contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado **NO** se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

### 13.- OTRAS DETERMINACIONES

Compúlsense copias ante la Fiscalía para que se investigue la presunta conducta de Concierto para Delinquir en que pudo haber incurrido ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, alias "HERNAN" con ocasión de los hechos que hoy se condenan.

Notifíquese la presente determinación al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Cúcuta y por secretaria comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 500 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Bucaramanga Santander, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre actualmente recluso el sentenciado por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", portador de la C.C. N°. 92.097.271 de Galeras Sucre, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de CIENTO CUARENTA Y UNO (141) meses y VEINTE (20) días de prisión, como pena definitiva a imponer a título de coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO de MARIA GABRIELA GALEANO.

**SEGUNDO: CONDENAR a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

**TERCERO: NO RECONOCER** al sentenciado **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO: CONDENAR a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", al pago de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de sus familiares (Hijo – madre), por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENAN al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal al sentenciado **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN", quien se encuentra privado de la libertad, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**SEXTO: EN FIRME** la presente decisión, por Secretaria compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Bucaramanga (Santander), por ser el Juez Natural,

Referencia : 110013104056201000076  
Procesado : **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA** alias "HERNAN"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – BUCARAMANGA  
Víctima : MARIA GABRIELA GALEANO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**OCTAVO: COMPULSAR** copias ante la Fiscalía para que se investigue la presunta conducta de Concierto para Delinquir en que pudo haber incurrido **ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA**, alias "HERNAN" con ocasión de los hechos que hoy se condenan.

**NOVENO: CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Juez

**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario